

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL X

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO;  
DLJ MORTGAGE CAPITAL,  
INC.  
Apelante

v.

LUCIANO MUÑIZ GALARZA;  
su esposa CARMEN  
VÁZQUEZ BARRETO; y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
compuesta por ambos  
ARMELINDA MUÑIZ VÁZQUEZ  
t/c/c ARMELINA MUÑIZ  
VÁZQUEZ  
Apelados

KLAN201500453

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Caso Núm.:  
ACD2013-0146

Sobre: Cobro de  
Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Caban, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2015.

Comparece DLJ Mortgage Capital, Inc., en adelante DLJ o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó una *Demanda* sin perjuicio, por no haberse diligenciado los emplazamientos dentro del término dispuesto por la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, ni haberse pedido oportuna y fundamentada prórroga sustentada en verdadera *justa causa* al amparo de la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

-I-

Según surge del expediente, el 18 de junio de 2013, el antiguo acreedor hipotecario, Banco Popular de Puerto Rico, en adelante el Banco, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra los Sres. Luciano Muñiz Galarza, Carmen Vázquez Barreto y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, en adelante los esposos Muñiz-Vázquez, y la Sra. Armelinda Muñiz Vázquez T/C/C Armenlinda Muñiz Vázquez, en adelante Sra. Muñiz Vázquez, en conjunto los apelados.<sup>1</sup>

El Sr. Luciano Muñiz Galarza, en adelante Sr. Muñiz Galarza, fue emplazado personalmente el mismo día que se presentó la *Demanda*.<sup>2</sup>

El 17 de julio de 2013, el Banco presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto de Armelinda Muñiz Vázquez T/C/C Armenlinda Muñiz Vázquez a tenor con la Regla 4.5 de Procedimiento Civil*.<sup>3</sup> Acompañó su solicitud con una declaración jurada prestada por el emplazador, Alberto Díaz Valencia. En lo pertinente, el emplazador manifestó que al visitar la propiedad objeto de ejecución el 18 de junio de 2013, emplazó al Sr. Muñiz Galarza personalmente con copia de la *Demanda*. Al preguntarle por su esposa, la Sra. Carmen Vázquez Barreto, en adelante la Sra. Vázquez Barreto, expresó que esta encamada, que no iba

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación, *Demanda*, Apéndice I, págs. 1-3.

<sup>2</sup> *Id.*, *Emplazamiento Personal*, Apéndice II, pág. 4.

<sup>3</sup> *Id.*, *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto de Armelinda Muñiz Vázquez T/C/C Armenlinda Muñiz Vázquez a tenor con la Regla 4.5 de Procedimiento Civil*, Apéndice III, págs. 5-6.

a permitir que se le emplazara y que es paciente de Alzheimer. Sobre la Sra. Muñiz Vázquez, quien es su hija, expresó que desconoce su paradero.<sup>4</sup>

Indicó que el mismo día entrevistó al Sr. Norberto González y al Sr. José Galarza y éstos informaron que los esposos Muñiz-Vázquez son personas mayores y están enfermos, que la Sra. Vázquez Barreto lleva tiempo en cama y que no tienen ninguna información de la Sra. Muñiz Vázquez. Además, se personó al Cuartel de la Policía de Moca; realizó una búsqueda en las páginas de internet: anywho.com, superpages.com y 411.com; y visitó el Correo de Moca. Sin embargo, todas las gestiones para emplazar a las señoras Vázquez Barreto y Muñiz Vázquez resultaron infructuosas.<sup>5</sup>

El 2 de agosto de 2013, el Banco presentó una *Moción Solicitando Nombramiento de Defensor Judicial al Amparo de la Regla 4.4 (e) y 15.2 (b) de Procedimiento Civil*, en la cual solicitó que se ordenara el nombramiento de un defensor judicial para que compareciera por la Sra. Vázquez Barreto y "se extienda el término para efectuar el emplazamiento, de ser necesario, en lo que el proceso de nombramiento de defensor judicial es efectuado, y dicho defensor comparezca en nombre de la codemandada".<sup>6</sup>

El 5 de agosto de 2013, notificada el siguiente día 12, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual

---

<sup>4</sup> *Id.*, *Declaración Jurada*, Apéndice III, págs. 7-8.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Recurso de Apelación, Moción Solicitando Nombramiento de Defensor Judicial al Amparo de la Regla 4.4 (e) y 15.2 (b) de Procedimiento Civil*, Apéndice IV, págs. 9-10.

designó al Lic. Adalberto Moret Rivera como defensor judicial o *Ad litem* de la alegada incapaz, Sra. Vázquez Barreto. Además, indicó que el defensor judicial deberá presentar un escrito informativo al tribunal expresando: 1) si acepta la encomienda; 2) el tiempo que le tomará contestar la demanda y exponer defensas, si alguna; y 3) cualquier otro asunto que estime necesario".<sup>7</sup>

El 7 de agosto de 2013, el TPI emitió una *Orden sobre Publicación de Edicto* dirigido a la Sra. Muñiz Vázquez.<sup>8</sup> La Secretaria del TPI expidió el emplazamiento por edicto el 12 de agosto de 2013.<sup>9</sup> El edicto se publicó el 22 de agosto de 2013 en el periódico *The San Juan Daily Star*.<sup>10</sup> El 29 de agosto de 2013 se notificó a la Sra. Muñiz Galarza copia de la *Demanda* y el emplazamiento.<sup>11</sup>

Así las cosas, el defensor judicial solicitó un término de 20 días, a partir del 1 de septiembre de 2013, para cumplir con la encomienda del TPI.<sup>12</sup> Mediante *Orden* de 3 de septiembre de 2013 el TPI concedió la prórroga solicitada.<sup>13</sup>

El 15 de octubre de 2013, el defensor judicial solicitó los números telefónicos y dirección postal y

---

<sup>7</sup> *Id.*, *Orden Designando Defensor Judicial*, Apéndice V, págs. 11-13.

<sup>8</sup> *Id.*, *Orden sobre Publicación de Edicto*, Apéndice VI, págs. 14-15.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 16-17.

<sup>10</sup> Recurso de Apelación, *Emplazamiento por Edicto*, Apéndice VII, pág. 18

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 19-20.

<sup>12</sup> Recurso de Apelación, *Moción Solicitando Término y Prórroga*, Apéndice VIII, pág. 21.

<sup>13</sup> *Id.*, *Orden*, Apéndice IX, pág. 22.

residencial de los apelados.<sup>14</sup> Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* del 25 de octubre de 2013, el Banco proveyó la información requerida.<sup>15</sup>

El 18 de noviembre de 2013, el Banco presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia*.<sup>16</sup>

El **12 de diciembre de 2013** el TPI dictó *Sentencia* por primera ocasión en el presente pleito. Mediante la misma, desestimó la *Demanda*, sin perjuicio, por no haberse diligenciado los emplazamientos "de los codemandados Luciano Muñiz Galarza; Carmen Vázquez Barreto y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos" dentro del término dispuesto por la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, ni haberse solicitado oportuna y fundamentada prórroga sustentada en verdadera *justa causa* al amparo de la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil.<sup>17</sup>

El **30 de diciembre de 2013**, el Banco presentó una ***Moción Solicitando Reconsideración y Solicitando Orden al Defensor Judicial***. Alegó que el Sr. Muñiz Galarza, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y la Sra. Muñiz Vázquez sí fueron emplazados conforme a derecho. **En cuanto a la Sra. Vázquez Barreto, explicó que ha sido imposible emplazarla porque "a pesar de que el Lcdo. Moret ha presentado múltiples mociones en el presente pleito, éste no ha informado a este Honorable Tribunal si acepta la encomienda y cuánto tiempo le**

<sup>14</sup> *Id.*, *Moción en Solicitud de Orden*, Apéndice X, págs. 23-24.

<sup>15</sup> *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden*, Apéndice X, págs. 25-26.

<sup>16</sup> *Id.*, *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia*, Apéndice XI, págs. 28-67.

<sup>17</sup> *Id.*, *Sentencia* de 12 de diciembre de 2013, Apéndice XII, págs. 68-72.

tomará contestar la demanda y exponer las defensas correspondientes". Solicitó, además, que se ordenara al defensor judicial a aceptar o repudiar la encomienda en un término final de 15 días.<sup>18</sup>

El 2 de enero de 2014 el TPI emitió una **Orden** dirigida al defensor judicial para que fijara su posición respecto a la moción de reconsideración presentada por el Banco.<sup>19</sup>

En cumplimiento de la misma, el 14 de enero de 2014 el defensor judicial presentó una **Moción Aceptando Encomienda e Informe de Gestiones** en la cual enumeró varias gestiones realizadas "con el propósito de determinar defensas o alternativas que beneficien a los apelados".<sup>20</sup>

Mediante **Resolución** emitida el 24 de enero de 2014, notificada el siguiente día 28, el TPI dejó sin efecto la Sentencia dictada el 12 de diciembre de 2013 y señaló una vista conforme a las Reglas 15.2 y 22.2 de las de Procedimiento Civil para el 3 de marzo de 2014.<sup>21</sup>

Posteriormente, el defensor judicial presentó una *Moción Informativa*, en la cual indicó que el Sr. Muñiz Galarza compareció a su oficina y le manifestó, lo siguiente:

- a. Que según su mejor entender la señora Carmen Vázquez Barreto se encuentra incapacitada mentalmente, as[í] como

<sup>18</sup> *Id.*, *Moción Solicitando Reconsideración y Solicitando Orden al Defensor Judicial*, Apéndice XIII, págs. 73-81. (Énfasis suplido).

<sup>19</sup> *Id.*, *Orden*, Apéndice XIV, pág. 82.

<sup>20</sup> *Id.*, *Moción Aceptando Encomienda e Informe de Gestiones*, Apéndice XV, págs. 83-84.

<sup>21</sup> *Id.*, *Resolución*, Apéndice XVII, págs. 88-89.

padecer de unas condiciones físicas de severidad incapacitante.

- b. Que ellos no residen el terreno y estructura objeto de la demanda de autos donde se solicita la ejecución de la hipoteca. Residen los mismos en una estructura y terreno del cual el señor Luciano Muñiz Galarza es comunero o coheredero, con el consentimiento de sus hermanos herederos.
- c. Que la señora Carmen Vázquez Barreto recibe cuidados y atenciones del Hospicio Santa Rita quienes le brindan servicios tres veces en semana.
- d. Que estos no tienen ingreso ni recursos para el pago de las mensualidades para acreditarse a la deuda hipotecaria contraída.
- e. Que el dinero producto del préstamo se utilizó y no hay expectativas de obtener su devolución para el pago de la deuda.
- f. Que la señora Armelinda Muñiz quien firm[ó] como fiadora solidaria, se desconoce su paradero y que no tiene bienes ni ingresos para el pago de la deuda hipotecaria. Señaló que esta es su hija.<sup>22</sup>

Además, afirmó que de entenderlo necesario, se señalara una vista en la cual se le permitiera al Sr. Muñiz Galarza testificar sobre la condición de la Sra. Vázquez Barreto.<sup>23</sup>

El 12 de febrero de 2014, el TPI ordenó al Banco a fijar su posición en cuanto a dicha moción.<sup>24</sup>

**El 3 de marzo de 2014, el defensor judicial no compareció a la vista. Según surge de la *Minuta-Orden*, el TPI concedió un turno posterior para que la Lic.**

<sup>22</sup> *Id.*, *Moción Informativa*, Apéndice XV, págs. 91-92.

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> Recurso de Apelación, *Orden* de 19 de febrero de 2014, Apéndice XX, pág. 93.

Lourdes Quintero Betancourt, abogada del Banco, se comunicara con el defensor judicial vía telefónica. Reanudada la sesión, la abogada del Banco informó al TPI que le solicitó al defensor judicial que presentara una contestación a la demanda compareciendo a nombre de la incapaz. Acto seguido, el TPI concedió un término de 30 días al defensor judicial para presentar la contestación a la demanda.<sup>25</sup>

El 23 de abril de 2014, el Banco presentó una *Moción Conjunta Informando Renuncia de Representación Legal y Anunciando Nueva Representación Legal*.<sup>26</sup> Luego, el 30 de abril de 2014, el Banco presentó una *Urgente Solicitud y Notificación de Sustitución de Parte*, en la cual informó que había cedido y traspasado sus derechos como acreedor en el presente caso a DLJ Mortgage Capital Inc., en adelante DLJ.<sup>27</sup>

Mediante *Resolución y Orden* de 2 de mayo de 2014, el TPI acumuló a DLJ como parte original.<sup>28</sup>

El **11 de septiembre de 2014**, DLJ presentó una ***Moción Reiterando Solicitud de Anotación y Sentencia en Rebeldía Conforme la Regla 45 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Infra***. Alegó que los apelados fueron emplazados conforme a derecho, esto es: el Sr. Muñiz Galarza fue emplazado personalmente el 18 de junio de 2013; y **las Sras. Vázquez Barreto y Muñiz**

<sup>25</sup> *Id.*, *Minuta-Orden* de 3 de marzo de 2014, Apéndice XXI, págs. 94-95.

<sup>26</sup> *Id.*, *Moción Conjunta Informando Renuncia de Representación Legal y Anunciando Nueva Representación Legal*, Apéndice XXII, págs. 96-97.

<sup>27</sup> *Id.*, *Urgente Solicitud y Notificación de Sustitución de Parte*, Apéndice XXIII, págs. 98-99.

<sup>28</sup> *Id.*, *Resolución y Orden*, Apéndice XXIV, págs. 101-102.



Vázquez fueron emplazadas por edictos el 22 de agosto de 2013. Sostuvo, además, que en la vista del 3 de marzo de 2014, el TPI le concedió al defensor judicial 30 días para presentar su contestación a la demanda y que, para la fecha del presente escrito, éste incumplió dicha orden. Por tal razón, solicitó que se les anotara la rebeldía a los apelantes.<sup>29</sup>

En desacuerdo, el defensor judicial presentó una *Moción Replicando Solicitud de Rebeldía*.<sup>30</sup> Adujo que como se había nombrado defensor judicial, cualquier remedio contra la Sra. Vázquez Barreto requería la celebración de una vista evidenciaria en la que la apelante presentara prueba sobre las alegaciones de la demanda.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2014, el TPI dictó la *Sentencia* apelada mediante la cual se desestimó la *Demanda* sin perjuicio, por no haberse diligenciado los emplazamientos de la Sra. Vázquez Barreto y la Sociedad Legal de Gananciales dentro del término dispuesto por la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, ni que se haya pedido oportuna y fundamentada prórroga sustentada en verdadera *justa causa* al amparo de la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> *Id.*, *Moción Reiterando Solicitud de Anotación y Sentencia en Rebeldía Conforme la Regla 45 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Infra*, Apéndice XXV, págs. 103-109.

<sup>30</sup> *Id.*, *Moción Replicando Solicitud de Rebeldía*, Apéndice XXVI, págs. 110-111.

<sup>31</sup> *Id.*, *Sentencia*, Apéndice XXVII, págs. 112-116.

El 2 de octubre de 2014, DLJ presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>32</sup> Ese mismo día, notificada el 26 de febrero de 2015, el TPI la declaró No Ha Lugar.<sup>33</sup>

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al Desestimar la presente causa de acción sin perjuicio por alegadamente incumplir con el diligenciamiento del emplazamiento dirigido a la codemandada Carmen Vázquez Barreto aun cuando dicha parte fue representada por un defensor judicial nombrado por el propio TPI y el cual compareci[ó] durante el trámite de los procedimientos en representación de dicha parte.

Los apelados no han comparecido, aunque le concedimos término para hacerlo.

Luego de examinar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Un defensor judicial es un tutor especial que se nombra a un menor o incapacitado para que le represente en un pleito específico.<sup>34</sup> Este nombramiento procede en virtud del poder de *parens patriae* que

---

<sup>32</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, Apéndice XXIX, págs. 118-120.

<sup>33</sup> *Id.*, *Resolución de 2 de octubre de 2014*, Apéndice XXX, págs. 121-122.

<sup>34</sup> *R&G Premier Bank P.R. v. Registradora*, 158 DPR 241 (2002); *Rivera y Otros v. Bco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Fernández Martínez v. Tribunal Superior*, 89 DPR 754, 758 (1964).

ostenta el Estado, cuyo único y principal objetivo es asegurar el bienestar de los menores e incapaces.<sup>35</sup>

Ahora bien, la Regla 15.2 (b) de las de Procedimiento Civil dispone que:

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2,<sup>36</sup> el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y, si es conveniente y procede, el nombramiento de un defensor judicial.<sup>37</sup>

En los casos en que la parte demandante, su abogado o abogada o la persona que diligencie el emplazamiento tengan fundamento razonable para creer que la persona que será emplazada está incapacitada mentalmente, "deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2 (b) de las de Procedimiento Civil. Así pues, partiendo de dicha solicitud, decidirá el tribunal si procede o no el nombramiento de un defensor judicial a la parte sujeto a un criterio de conveniencia, según se desprende del texto de la Regla 15.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>38</sup>

Así pues, el tribunal tiene la discreción de establecer cualquier otra medida para proteger los intereses de esta parte, cuya determinación estará guiada por el principio rector de todo nuestro

---

<sup>35</sup> *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Ex parte Maldonado*, 42 DPR 867 (1931).

<sup>36</sup> La Regla 22.2 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 22.2, dispone:

Si una parte queda incapacitada, el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor(a) o defensor(a) judicial.

<sup>37</sup> 32 LPRA Ap. V, R.15.2 (b).

<sup>38</sup> *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, *supra*, pág. 159.

ordenamiento procesal de lograr que los casos sean resueltos de una forma justa, rápida y económica.<sup>39</sup>

**B.**

El emplazamiento de una parte es el paso inicial de debido proceso de ley que permite al tribunal adjudicar los derechos de un demandado.<sup>40</sup> Para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se exige que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra.<sup>41</sup>

El método de notificación del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y permitirle comparecer a defenderse.<sup>42</sup> De ordinario, el método más apropiado para efectuar el emplazamiento sobre una parte es el diligenciamiento personal.<sup>43</sup>

Ahora bien, el diligenciamiento personal del emplazamiento está gobernado por la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil. Dicha regla dispone, en lo pertinente, que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El

<sup>39</sup> *Id.*, págs. 159-160.

<sup>40</sup> *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365-366 (2002).

<sup>41</sup> *Riego Zúñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, 139 DPR 509, 515 (1995).

<sup>42</sup> *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

<sup>43</sup> *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001).

diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(c) A una persona que haya sido declarada judicialmente incapacitada y se le haya nombrado un(a) tutor(a), entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor(a). Si una persona que no haya sido declarada judicialmente incapacitada se encuentra recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregarse copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al (a la) director(a) de la institución. En todos los demás casos en que la parte demandante, su abogado o abogada, o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona que será emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).<sup>44</sup>

A su vez, el inciso (e) de esta regla expresa que cuando se haga entrega de un emplazamiento a la Sociedad Legal de Gananciales, se deberá entregar copia del emplazamiento y la demanda a ambos cónyuges.<sup>45</sup> En cuanto a ese aspecto, el Prof. Echevarría Vargas señala que "la norma procesal es que no es suficiente notificar a sólo uno de los componentes de la sociedad legal de bienes gananciales para adquirir jurisdicción sobre bienes y derechos que son parte de la masa común ganancial".<sup>46</sup>

Los requisitos que establece esta Regla son de estricto cumplimiento.<sup>47</sup> Esto es así porque el acto del emplazamiento está atado al concepto de jurisdicción sobre la persona y la falta de diligenciamiento del

---

<sup>44</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (c).

<sup>45</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e).

<sup>46</sup> J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 70.

<sup>47</sup> *Quiñones Román v. Cía. ABC*, *supra*, págs. 374-375.

emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra.<sup>48</sup> Si no se cumplen cabalmente estos requisitos, el emplazamiento hecho es ineficaz y el tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado.<sup>49</sup>

En cuanto al término para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, dispone:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.<sup>50</sup>

Por último, la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, requiere que la persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho a la persona demandada dentro del plazo concedido.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

<sup>49</sup> *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

<sup>50</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

<sup>51</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

**-III-**

No está en controversia que el apelante no ha emplazado a la Sra. Vázquez Barreto. Sin embargo, para adjudicar el caso ante nos debemos considerar los factores que discutimos a continuación.

En primer lugar, el apelante presentó la solicitud de designación de defensor judicial dentro del término de 120 días de expedidos los emplazamientos. Sin embargo, el perfeccionamiento de dicha solicitud fue sumamente accidentado. Así pues, el defensor judicial aceptó la encomienda 5 meses más tarde: luego de que el TPI desestimara el pleito sin perjuicio, dejara sin efecto la sentencia y ordenara al defensor judicial designado expresarse, entre otras cosas, sobre la aceptación del cargo.

En segundo lugar, el desarrollo posterior a la aceptación de la encomienda fue confuso. Esto obedece a que nunca se celebró la vista al amparo de la Regla 15.2 de Procedimiento Civil y en consecuencia no se delineó el curso de acción procesal del defensor judicial. Además, la única directriz precisa emitida en esta etapa fue conceder término al defensor judicial para contestar la demanda, lo que no ha ocurrido aun ya que aquel alegó que no podía comunicarse de forma inteligible con la presunta incapaz.

En tercer lugar, la Regla 15.2 de las de Procedimiento Civil no regula con precisión el

procedimiento para emplazar a un presunto incapaz una vez se designa al defensor judicial.

En cuarto lugar, aunque el defensor judicial ha presentado varios escritos, ninguno constituye un acto sustancial que permita concluir que la presunta incapaz es parte en el pleito y por ende, se sometió a la jurisdicción de TPI.<sup>52</sup> Un análisis de aquellos revela que el defensor judicial no ha contestado la demanda, no ha formulado defensas afirmativas, y sus comparecencias han sido más bien de carácter informativo, en las que notifica las diligencias investigativas realizadas como parte de su encomienda.

En quinto lugar, el pleito ante nos comenzó en junio de 2013, dos de los demandados han sido debidamente emplazados y hay un defensor judicial que aceptó la encomienda.

A nuestro entender, el trasfondo fáctico previamente expuesto requiere establecer una medida que proteja los intereses del presunto incapaz, sin sacrificar el principio rector de nuestro ordenamiento procesal civil de que los casos se resuelven de forma justa, rápida y económica.<sup>53</sup>

Cónsono con lo anterior, resolvemos revocar la sentencia apelada, devolver el caso al TPI, ordenar al apelante emplazar a la Sra. Vázquez Barreto y continuar los procedimientos. De esta forma se protegen los derechos de notificación de la presunta

---

<sup>52</sup> *Qume Carib Inc.e v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700-711 (2001).

<sup>53</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, págs. 159-160.



incapaz, garantizados por el debido procedimiento de ley y se conservan los trámites procesales efectuados hasta el momento, contribuyendo de este modo a la economía tanto de recursos como procesal.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos. Específicamente, se ordena a DLJ Mortgage Capital, Inc., a que en un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emplace a la Sra. Carmen Vázquez Barreto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones